



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La República Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoest01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima), Diciembre diez (10) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

**Proceso Especial : Solicitud Restitución y Formalización
de tierras (Prescripción)**
Radicación: No 73001-31-21-001-2014-00115-00
**Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas Dirección
Territorial Tolima, en nombre y Representación de
BLASINA CESPEDES SAENZ.**

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en nombre y representación de la señora **BLASINA CESPEDES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.234 expedida en Ataco (Tol) y de su núcleo familiar conformado por sus hijos **SIMÓN MURCIA CESPEDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.171; **NELLY MURCIA CESPEDES** portadora de la cédula de ciudadanía N° 28.614.308 y **EMILSE MURCIA CESPEDES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.613.737 expedida en Ataco (Tol) quienes ostentan la calidad de víctimas y solicitantes **POSEEDORES** del predio denominado **EL DAVIS** ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley

1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte, certificar su inscripción e iniciar ante las autoridades competentes las acciones pertinentes para obtener su restitución y formalización como lo prevé el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **BLASINA CÉSPEDES SÁENZ**, en su doble calidad de **POSEEDORA** y **VICTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del predio rural denominado **DAVIS**, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tol), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 355-100** y código catastral **No. 00-01-0025-0012-000**, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Constancia de Inscripción de Registro NI 0079** expedida en mayo 14 del año 2014, la cual es visible a folio 97 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución y formalización ante la instancia administrativo - judicial que prevé el aludido ordenamiento, respecto del inmueble antes mencionado.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que la señora **BLASINA CÉSPEDES SAENZ**, inició su vinculación jurídica con el fundo objeto de restitución denominado **EL DAVIS**, desde hace treinta y seis (36) años, cuando su compañero permanente señor **SIMON MURCIA**, lo adquirió mediante compraventa celebrada a través de instrumento público N° 2.503 del 1 de agosto de 1.978, que fuera registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-100 el 3 de agosto de 1.978.

1.4.- La solicitante y su núcleo familiar se desplazaron en el mes de enero del año 2.002, por el temor generado en la población civil, de la vereda el Potrerito, debido a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo alzado en armas autodenominado F.A.R.C., que prácticamente los obligó a abandonar en forma temporal el predio, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con el mismo, al quedar privados del ejercicio, uso, goce y contacto directo con el bien. No obstante, los solicitantes han recuperado el control del mismo, al regresar voluntariamente, a pesar de carecer de seguridad jurídica frente a dicha heredad.

1.5.- Una vez la señora **BLASINA CESPEDES SAENZ**, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales para recuperar el bien despojado, acudió a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (folio 221 vto).

1.6.- Se itera, que conforme a la ratificación de información suministrada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, al momento de desarrollarse la visita al fundo, el personal integrante de la diligencia comunicó que dicho predio se encuentra actualmente habitado por el grupo familiar solicitante.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron en forma simultánea, pretensiones principales, subsidiarias y una especial, las que sucintamente se enuncian, así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima y se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de BLASINA CESPEDES SAENZ, sobre el predio EL DAVIS, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

DECLARAR a favor de la víctima solicitante BLASINA CESPEDES SAENZ, y demás miembros de su núcleo familiar, la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DERECHO DE DOMINIO sobre el predio EL DAVIS, por cumplirse a cabalidad las exigencias legales previstas para ello.

ORDENAR al Banco Agrario el otorgamiento tanto de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación del proyecto productivo a favor de las víctimas solicitantes, los cuales se aplicarán en forma condicionada al predio objeto de restitución.

Subsidiariamente, solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorgue la compensación

prevista por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la **Constancia de Inscripción de Registro NI 0079** expedida en mayo 19 de año 2014, y en lo pertinente el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-100 (Fl. 221 vuelto) dando así inicio formal a la etapa administrativa, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado mayo 28 de 2014, el cual obra a folios 107 a 108, se admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos de ley, ordenando simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-100; la orden que deja fuera del comercio el predio objeto de restitución; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con dicho inmueble a excepción de procesos de expropiación y además la publicación del referido auto, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en el auto admisorio, se aportaron las publicaciones ordenadas, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, del día sábado 21 de junio de 2014 (Fl. 160 a 161). Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, como se observa en las anotación Nos. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-100 (Fls. 163 vto, y 221 fte y vto), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

En el mismo sentido, se ordenó el emplazamiento (folio 184) de la señora ROSAURA SANCHEZ de PEREZ, persona que según información obtenida por el Juzgado Comisionado de Ataco no fue posible notificar teniendo en cuenta su calidad de presunta comunera o co-propietaria inscrita del predio objeto de restitución distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 355- 100**, correspondiente al inmueble el **DAVIS**.

3.2.2.- Seguidamente y conforme a lo reglado por el Art. 318 del C. de P.C., en concordancia con lo normado en el inciso final del Art. 87 de la Ley 1448 de 2011 el Curador ad - litem designado para representar a la emplazada ROSAURA SANCHEZ DE PEREZ, acudiendo al llamamiento expresando que no se opone a las pretensiones, siempre y cuando se cumplan todas las exigencias que la Ley señala. (Fls. 209 y 210).

3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, el señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, acudió al llamamiento expresando que se debía realizar la designación de representante judicial a la antes mencionada, como en efecto sucedió.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004,

sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y pos conflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislador, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral de la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

"(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que

por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

IV.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: **“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”.** En ese sentido hacen parte del

llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado(Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de

principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- EI BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de

jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO**

DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado, lo primero que se logra establecer es que conforme a la tradición jurídica del predio a restituir, ésta se remonta 36 años atrás, cuando su compañero permanente señor SIMON MURCIA, lo adquirió mediante negocio jurídico de compraventa celebrada a través de instrumento público N° 2.503 del 1° de agosto de 1.978, que fuera debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-100 el 3 de agosto de 1.978.

V.1.2.- Dentro del ámbito normal de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: **a)** las autodenominadas Fuerzas Armadas

Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo FARC - EP -incursionaron en la zona sur del Tolima, por intermedio de diversos bloques y frentes como la Columna Móvil "Jacobo Prías Alape" y "Héroes de Marquetalia" especialmente el frente 66 "Joselo Lozada" integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en algunas localidades del sur del Tolima, como Río Blanco y movilizaciones en Gaitania, la Herrera, Santiago Pérez, Ataco y Potrerito, cometiendo acciones delictivas durante el período transcurrido entre el 2001 y 2005, como acoso inclemente, el atroz reclutamiento de menores, homicidios como el del gobernador del cabildo indígena Guadualito, generando miedo, temor, pánico y angustia en la comunidad, que se constituyen en los motivos por los cuales la víctima solicitante BLASINA CESPEDES SAENZ, se vio obligada a abandonar el predio que fue propiedad de su compañero permanente y que hoy en día tiene en calidad de poseedora, junto con su núcleo familiar, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente se demuestra en la prolífica exposición visible a folios 52 a 58. y, **b)** que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho en otro aparte de este proveído, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban, como la solicitante, la calidad de poseedores, por lo que será necesario proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

V.1.3.- Así las cosas, se procede a realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia, derivada de los actos posesorios desplegados por la solicitante toda vez que a pesar de que BLASINA CESPEDES SAENZ, tenía como compañero permanente al propietario inscrito señor SIMON MURCIA y que producto de esa unión nacieron sus dos hijos SIMON, NELLY y EMILCE MURCIA CESPEDES, a la fecha es considerada como una mera POSEEDORA del fundo EL DAVIS, puesto carece de seguridad jurídica frente a éste.

V.1.3.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, a la cual pueden

acceder quienes estén legitimados para incoarla, activando el aparato judicial a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.1.3.2.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.1.3.3.- En cuanto a la BUENA FE en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. En el mismo sentido, desde vieja data se consideraba sinónimo de un comportamiento virtuoso, traspasando la esfera de las exigencias en relaciones rutinarias, a temas de guerra y negociaciones internacionales y así paulatinamente se impuso la aplicación de la bonae fides y tanto los árbitros como jueces pasaron a decidir casos con respaldo en las fórmulas que con base en ella se planteaban.

V.1.3.3.1.- Fue así que la bonae fides desde un principio estuvo muy ligada a la palabra dada, bajo el supuesto de entenderse que debía cumplirse lo convenido, sin perder de vista que no incorporaba sólo lo escrito, sino la verdadera intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo ello destinado a imprimir firmeza a lo convenido o

acordado. Así lo dice la tratadista Martha Lucia Neme Villarreal, en su texto La Buena Fe en el Derecho Romano, que se transcribe así: "Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas".

V.1.3.3.2.- Como complemento de la BUENA FE desde la misma época se han decantado los DEBERES DERIVADOS, con base en los cuales se generaron soluciones a diversas controversias, bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas, de los cuales destacan entre otros los siguientes: el de información, revelar los vicios ocultos, responder por los vicios de evicción, guardar lealtad en la sociedad y en la gestión de negocios de terceros, en la fiducia, en el tráfico mercantil, en el respeto a la costumbre, y en la prohibición de obrar contra los actos propios.

V.1.3.4.- La posesión a su vez conlleva insita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 de dicha norma sustantiva "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 íbidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de dichos derechos prescriptibles está el de dominio, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.1.3.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de

bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 20 de mayo de 2014, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2.013.

V.1.3.6.- En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción. Esta se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data desde antes del año 1.978, es decir, cuando la solicitante tenía conformado un hogar con el que fuera su compañero permanente señor SIMÓN MURCIA, quien a la fecha figura como propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 355-100 y desde entonces ella viene ejerciendo la posesión del inmueble El Davis, la que se vio interrumpida por el desplazamiento forzoso que le tocó afrontar, situación que permite colegir que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiante y los titulares del bien.

V.1.3.7.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002), exigencias que en su totalidad se encuentran plenamente demostradas, como quedó plasmado en esta parte considerativa .

V.1.3.8.- LEGITIMACION DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCION DE PERTENENCIA. Como se ha dicho en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, toda persona que pretenda haber adquirido un bien por prescripción, sea poseedor material o heredero e inclusive el dueño de un inmueble que tenga sobre él, título de dominio debidamente registrado, puede demandar, con apoyo en el art. 407 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia, sobre el aludido bien, puesto que

logrando sentencia favorable no sólo confirma con solidez su título de dominio sino que alcanza la limpieza de los posibles vicios que su título primigenio pudiere presentar.

V.1.3.9.- Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante señora **BLASINA CESPEDES SAENZ**, demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir denominado **EL DAVIS** desde el año 1.978 hasta el año 2.002 fecha en que sufrió el desplazamiento, y por lo tanto fue interrumpida dicha posesión, aunque tiempo después retornó al inmueble y a la fecha se encuentra habitado por ella y su familia, quienes se itera han desplegado hechos propios como poseedores por más de treinta (30) años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

V.1.3.10.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa y en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

V.1.3.11.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada por los declarantes quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellos se colige que la posesión fue ejercida por la señora **BLASINA CESPEDES SAENZ** y su núcleo familiar, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley.

V.1.3.12.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que de acuerdo al resultado de la investigación adelantada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir existe y

efectivamente se encuentra individualizado, identificado y alinderado; igualmente están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – MAGNA COLOMBIA BOGOTA – y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de la solicitante BLASINA CESPEDES SAENZ y su núcleo familiar, se extracta en lo pertinente lo dicho en las siguientes declaraciones:

V.1.3.12.1.- El señor EUDORO ORTIZ, (folio 49 a 50 frente y vuelto), declara ser el presidente de la junta de acción comunal de la vereda, por ende afirma conocer a la señora BLASINA CESPEDES SAENZ, desde hace como 30 años, catalogándola como una mujer trabajadora, la cual es propietaria del predio EL DAVIS, porque desde que la conoce ella vive allí. Asegura que la solicitante sufrió el desplazamiento forzado como todos los habitantes del sector para el año 2.002, y regresó cuando la gran mayoría retornó al sector, aunque no recuerda la fecha exacta; alude que pudo ser más o menos para el año 2.005 y en la actualidad reside ahí y cultivan matas de café, plátano y yuca.

V.1.3.12.2.- INSPECCION JUDICIAL. El juzgado comisionado llevó a cabo tal diligencia, la cual fue atendida por EUDORO ORTIZ MEDINA, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Potrerito, quien informó que el predio es habitado por SIMÓN MURCIA, hijo de la señora BLASINA CÉSPEDES. Se estableció la existencia de una construcción en bahareque, guadua, teja de zinc, piso en tierra, con tres habitaciones, una cocina, unidad sanitaria con ducha en regular estado, lavadero con alberca. Una construcción en material ladrillo y cemento, constante de dos habitaciones y una cocina, un pequeño beneficiadero de café en regular estado y una pequeña cochea en material. También se constató la existencia de cultivos de café, caña, plátano, y yuca.(folios 150 a 158)

V.1.3.12.3.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedora, víctima y desplazada, de la aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta la discordancia respecto del tamaño del predio, que el Despacho acoja la Información contenida en el Plano

de Georreferenciación Predial ID: 96381 (Fl. 37), la cual es corroborada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al fundo por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, incluyendo en el mismo de manera íntegra los datos como alinderación y coordenadas planas y geográficas reales allí contenidas.

V.1.4.- Reiterase entonces que el inmueble EL DAVIS, el cual conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., que obra a folios 26 a 39, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y demás características particulares que lo individualizan, se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

V.1.4.1.- APLICACION ARTICULO 97 LEY 1448 DE 2011. La aludida normatividad regula concretamente la **COMPENSACION**, destacando que si bien es cierto el legislador consagró tal opción jurídica, no lo es menos que la concesión de la misma obedece al riguroso cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales prima facie no se estructuran en la presente solicitud, razón por la cual sin necesidad de formular más elucubraciones, el Despacho negará por improcedentes las pretensiones subsidiarias incoadas, referentes a dicha materia, no sin antes advertir que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos - fallo y previa realización de nuevo estudio así como la información que se allegue por parte de cualesquier entidad al respecto, se podrán tomar nuevas decisiones.

V.1.4.2.- GARANTIAS LEGALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, por mandato constitucional y legal es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, los cuales se deberán

poner en conocimiento de la solicitante señora BLASINA CESPEDES SAENZ y su núcleo familiar, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión durante la mayor parte de su vida.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras de la señora **BLASINA CESPEDES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.234 expedida en Ataco (Tol) y a su núcleo familiar conformado por sus tres (3) hijos **SIMÓN MURCIA CESPEDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.171, **NELLY MURCIA CESPEDES** portadora de la cédula de ciudadanía N° 28.614.308 y **EMILSE MURCIA CESPEDES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.613.737 expedida en Ataco (Tolima), teniendo en cuenta que a la última en mención deberá ser inscrita en el Registro de población desplazada que posea la Unidad Administrativa Especial de Protección a las Víctimas. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: DECLARAR que la ciudadana víctima **BLASINA CESPEDES SAENZ** y sus tres hijos **SIMÓN, NELLY y EMILSE MURCIA CESPEDES**, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el bien inmueble rural denominado **EL DAVIS**, ubicado en la vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tol), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-100** y código catastral No. **00-01-0025-0012-000**, con extensión de **NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS CON TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (99,3585 Has)**, al que corresponden las siguientes coordenadas planas y geográficas así como los siguientes linderos especiales:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ' '')	LONG (° ' ' '')
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADA S DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	88	884310,692728	862645,664154	3°32'56.995"N	75°18'49.112"W
	90	884311,305219	862787,380233	3°32'57.021"N	75°18'44.522"W
	95	884187,686132	863313,176455	3°32'53.02"N	75°18'27.484"W
	102	883770,901048	863896,773492	3°32'39.48"N	75°18'9.037"W
	111	883667,565192	863959,801431	3°32'36.119"N	75°18'11.856"W
	103	883570,241604	863856,546936	3°32'32.947"N	75°18'11.856"W
	104	883421,342697	863722,696285	3°32'28.095"N	75°18'14.185"W
	105	883381,049273	863640,120418	3°32'26.78"N	75°18'16.858"W
	97	884093,718322	863429,136350	3°32'49.967"N	75°18'23.724"W
	95	884187,686132	863313,176455	3°32'53.02"N	75°18'27.484"W
	87	884200,776827	862751,295326	3°32'53.422"N	75°18'45.686"W
	177	882988,403267	862994,349771	3°32'13.972"N	75°18'37.76"W
	173	883191,115681	862939,116159	3°32'20.567"N	75°18'39.558"W
	79	883459,465518	862897,696278	3°32'29.3"N	75°18'40.911"W
	77	883457,455786	863015,130274	3°32'29.24"N	75°18'37.107"W
	75	883603,794493	862977,107815	3°32'34.001"N	75°18'38.345"W
	73	883579,210020	862926,981517	3°32'33.199"N	75°18'39.968"W
	70	883683,296536	862828,518042	3°32'36.582"N	75°18'43.162"W
		68	883649,956460	862728,077637	3°32'35.493"N
	80	883665,455268	862645,711420	3°32'35.994"N	75°18'49.083"W
	81	883749,440904	862607,799444	3°32'38.726"N	75°18'50.315"W
	83	883910,974168	862676,318249	3°32'43.986"N	75°18'48.102"W
	87	884200,776827	862751,295326	3°32'53.422"N	75°18'45.686"W
	89	884226,437074	862759,555748	3°32'54.258"N	75°18'45.419"W
	110	883771,751000	862867,524996	3°32'39.463"N	75°18'41.902"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Lote A	Predio denominado EL DAVIS se localiza en la vereda POTRERITO zona rural del Municipio de ATACO en el departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0025 0012 000 y con un área de Terreno (Predio Colorada) de 99 HAS 3585 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el N° 88, se avanza en sentido general sureste en línea recta aguas abajo con quebrada el Chocho de por medio, hasta llegar al predio N° 90, colindando con el predio de las señora OLICIA C ESPEDES con una distancia de 141.1720 metros, desde este punto se siguen en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto 95, colindando con el predio del señor RAMIRO GOMEZ, con una distancia de 598.77 metros, desde este punto, se sigue en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 102, colindando con el predio del señor RAMIRO GOMEZ, con una distancia de 729.34 metros, desde este punto, se sigue en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 111, colindando con el predio de la señora BRLLARMINA PRADO con una distancia de 129.88 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 111, en sentido general suroeste en línea quebrada alinderado por cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 103, colindando con el predio de la señora BELARMINA PRADO con una distancia de 150.70 metros, desde este punto, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto N1 104, colindando con el predio del señor GABRIEL QUINTERO con una distancia de 200.22 metros, desde este punto, se siguen en sentido general sureste en línea recta con

	cerca de por medio hasta llegar al punto N° 105, colindando con el predio de las señora SUSANA GARZON con una distancia de 91.88 metros, desde este punto, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 97, colindando con el predio de SUCESION DUCUARA con una distancia de 317.26 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 97, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 95, colindando con el predio del señor ALBEIRO ARIAS con una distancia de 133.39 metros, desde este punto, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada aguas abajo con quebrada el Chocho de por medio, hasta llegar al punto N° 87, colindando con el predio del señor ELIECER GUZMAN con una distancia de 476.130 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 87, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada aguas abajo con quebrada EL CHOCHO de por medio, hasta llegar al punto N° 177, colindando con el predio del señor EVER GUZMAN con una distancia de 70.31 metros, desde este punto, se sigue en sentido general noroeste, en línea quebrada con cerca viva de por medio, hasta llegar al punto N° 173, colindando con el predio de la señora FANNY GUZMAN con una distancia de 210.10 metros, desde este punto, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto 79, colindando con el predio del señor EDOLIO DIAZ con una distancia de 277.98 metros, desde este, se sigue en sentido general este en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto 77, colindando con el predio del señor EDOLIO DIAZ con una distancia de 151.88 metros, desde este punto se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto 73, colindando con el predio del señor EDOLIO DIAZ con una distancia de 59.11 metro, desde este punto, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 70, colindando con el predio del señor EDOLIO DIAZ con una distancia de 149.46 metros, desde este punto, se sigue en sentido general suroeste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 65, colindando con el predio del señor EDOLIO DIAZ con una distancia de 105.90 metros, desde este punto, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto 80,

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a los **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **BLASINA CESPEDES SAENZ** y sus tres hijos **SIMÓN, NELLY y EMILSE MURCIA CESPEDES**.

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-100** y código catastral No. **00-01-0025-0012-000**, correspondiente al inmueble objeto de restitución y formalización, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva en relación con la apertura del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para la fracción de terreno que fue objeto de usucapión discriminada en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas tanto por la Unidad de Restitución de Tierras, como por esta oficina judicial que afecten el inmueble restituido que se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-100. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SEXTO: Disponer que el predio restituido, queda sometido a la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenarlo, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

SEPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, siendo sus linderos actuales y demás características que lo particularizan los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante y su núcleo familiar actualmente se encuentran habitando el mismo, fungiendo como señores y dueños, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que les impidan continuar como tales, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora **BLASINA CESPEDES SAENZ**, y sus tres hijos **SIMÓN, NELLY y EMILSE MURCIA CESPEDES**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis

(2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco así como demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores **BLASINA CESPEDES SAENZ** y sus hijos **SIMÓN, NELLY y EMILSE MURCIA CESPEDES**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de los programas de la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

DECIMO SEGUNDO: OTORGAR a la víctima solicitante, señora **BLASINA CESPEDES SAENZ** y a su núcleo, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho,

advirtiéndolo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio objeto de restitución previa concertación entre la mencionada beneficiaria y el citado establecimiento Bancario, advirtiéndolo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades competentes, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante beneficiario ya citado y a su compañera permanente, con enfoque diferencial coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO**, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011, involucrando a su vez los Comités Técnicos del SENA, el Ministerio de Agricultura, UMATAS, y demás entidades oficiales que puedan influir para la ejecución de los mencionados propósitos, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante y su núcleo familiar, para que en lo posible una vez otorgados permitan convertir en realidad la vocación transformadora de la restitución. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO CUARTO: NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndolo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o a través del medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante señora **BLASINA CESPEDES SAENZ** y a su núcleo familiar, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (To). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-